

CONSTANCIA: 23 de mayo de 2023, en la fecha informo a la señora Jueza que el proceso con radicado 9001-41-89-003-2023-00101-04 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, había sido devuelto en cuatro oportunidades por este Despacho Judicial, en la respuesta del Juzgado de origen se informa que hubo error por este Despacho atendiendo que quien impugnó fue la Secretaría de Salud Departamental del Cauca.

RUTH MA. ARGOTE PITTA
sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00415

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nos correspondió por reparto el proceso "9001-41-89-003-2023-00101-04-ACCIÓN DE TUTELA-2A. INST." adelantado por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA en representación del menor E.J.M.S. contra ASMET SALUD EPS vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y OTROS; en el cual se IMPUGNÓ por la accionada ADRES, el fallo de tutela de 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

Revisado el expediente digital del Juzgado de origen, se verificó que por quinta vez esta Jurisdiccional devolvió el expediente, atendiendo que en el archivo 082 se lee:

"De: JURIDICA SSDC <juridica@saludcauca.gov.co> Date: lun, 3 abr 2023 a las 15:44

Subject: IMPUGNACION JOSE FERNANDO GUZMAN ORTEGA, en calidad de Defensor de Familia, en representación del menor EDUARDO JOSE MUÑOZ SUAREZ-2023-101 To:

Juzgado 03 Civil Municipal - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cordial saludo. Adjunto a la presente, me permito remitir IMPUGNACIÓN JOSE FERNANDO GUZMAN ORTEGA, en calidad de Defensor de Familia, en representación del menor (...) -2023101. Agradezco respetuosamente acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje,

de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.”

Motivo por el cual este Despacho Judicial resolvió devolver nuevamente el proceso digital al Juzgado de origen, ya que, del auto admisorio calendado 13 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, no se desprende de la parte motiva ninguna explicación o aclaración respecto a dicho archivo 082 del Cuaderno 1 relacionado con la impugnación del ICBF.

En respuesta de la fecha por parte del Juzgado de instancia, indicó que el error corresponde a esta Jurisdiccional por no haber revisado el contenido del escrito de impugnación de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca obrante en archivo número 083.

Revisado el proceso digital, no cabe duda de que en el archivo 082 del contenido del correo electrónico se desprende la impugnación del ICBF y del archivo 083 Cuaderno 1 se encuentra la impugnación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

Es preciso advertir al juzgado de origen, que todas las accionadas pueden en aplicación al derecho de defensa impugnar las providencias y que solo basta la palabra IMPUGNAR para que el Juzgado responda a la solicitud, atendiendo el principio de informalidad de la tutela sin ser exigible ningún tipo de formalidad, tal como lo tiene decantado la Corte Constitucional, en sentencia T-538 de 2017 expresó:

“En aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela y con fundamento en las normas señaladas, esta corporación ha sostenido que este término de tres días es en realidad en único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo, la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término correspondiente y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde.”

Ahora bien, si el Juzgado tercero Civil Municipal se percató de que había sido un error cuando se cargó a la dirección electrónica la solicitud, (archivo 082 Cuaderno 1) era su deber y obligación, en el auto calendado 13 de abril de 2023 (archivo 086 Cuaderno 01), dar las aclaraciones y explicaciones con relación al yerro cometido y no endilgar una carga al superior, de la falta de motivación que se sustancio en el auto del 13 de abril hogaño por ese Despacho Judicial.

Como El recurso fue presentado dentro del término, de acuerdo con lo reglado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, será procedente admitirlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, en contra de la sentencia calendada 07 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, insistiéndole que el proceso digital se devolvió por cuatro veces, atendiendo las irregularidades del trámite por parte del Juzgado de origen, sin tener prioridad que se trata de acciones de tutela en la que uno de los sujetos procesales es un menor de edad, para lo cual la Jueza de instancia deberá proceder con un llamado de atención de quienes en su despacho se encargan de sustanciar las acciones tuitivas.

OFICIAR y remitir copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c1a58fe6b82c9f6aaecd109e80b1c087aabda272b243f2a0221a721418f325**

Documento generado en 23/05/2023 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>